

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0230040, radicada en Cornare como CE-13540-2024 del 20 de agosto de 2024, se recibió un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Ardilla (*Syntheosciurus granatensis*), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional, por parte de la señora MARÍA ALICIA BOLÍVAR PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.476.588.

Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el acápite de declaración lo siguiente: “La señora María Alicia Bolívar, entrego voluntariamente la ardilla, ella estaba cuidando mientras los reales dueños están de viaje al Eje Cajetero”.

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código N° 12MA240900.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-00610-2025 del 22 de febrero de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a **Persona indeterminada**, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de un individuo de la fauna silvestre, a la señora María Alicia Bolívar Pérez identificada con cédula de ciudadanía 32.476.588 y se ordenaron las siguientes pruebas:

- **“Requerir** a la señora María Alicia Bolívar Pérez, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional, además para que aporte el nombre, número de identificación y datos de contacto de quien tenía el espécimen.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12MA240900.”

Que mediante Oficio con radicado CS-04334 del 26 de marzo de 2025, se requirió información a la señora María Alicia Bolívar, sin embargo transcurridos varios meses no se evidencia respuesta de su parte.

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-00610-2025, se realizó la valoración de los especímenes de la cual se generó el informe técnico IT-00899 del 22 de febrero de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y un impacto negativo significativo sobre todos el medio ambiente.

En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *El tiempo de cautiverio del ejemplar, si bien fue corto, ocasionó en el individuo con CNI 12MA240900 una descamación generalizada en cuerpo, además de un desbalance nutricional leve, todo esto presuntivo de la mala alimentación y asepsia durante el cautiverio. El hecho de mantener cautivo a un animal, en este caso ejemplares juveniles, puede ocasionar daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos potenciales para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *La mala alimentación de los animales en cautiverio provoca enfermedades de base complejas, donde se intervienen procesos fisiológicos y anatómicos como el adecuado desarrollo de caracteres vitales, siendo esto fundamental para el desarrollo de estos especímenes en vida libre, ya que de esto depende no solo su libre movilidad; sino también, la búsqueda y obtención de alimento.*
- *La comercialización de la fauna silvestre como mascotas afectan no solo el ciclo natural de las poblaciones naturales de las especies afectadas; sino también, afectan la salud humana, debido al riesgo zoonótico latente al consumir ya sea la sangre o partes del cuerpo de un ejemplar. Esto se debe a falsas creencias culturales sobre el uso con fines curativos o nutricionales.*
- *Si bien la matriz de evaluación del ejemplar con CNI 12MA240900 dio como resultado una afectación moderada; esto se produjo a la oportuna entrega voluntaria del ejemplar; sin embargo, este hecho pudo ocasionar la muerte del individuo.*

- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.

5.8. Después de un arduo trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, , donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el individuo se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales; implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie el individuo de ardilla finalizo su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberados en una zona acorde a su distribución geográfica. Esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indico que el animal se encontraban en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.** salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto).

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(...)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse a los responsables de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como ardilla, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00610-2025 del 22 de febrero de 2025, a la señora María Alicia Bolívar Pérez identificada con cédula de ciudadanía N° 32.476.588. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo, sino por el contrario se procedió con la disposición final de este.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora María Alicia Bolívar toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir que era ella quien tenía en cautiverio el espécimen, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-00610-2025 del 22 de febrero de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 053763544971.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-00610-2025 del 22 de febrero de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV mediante el código 12MA240900, la cual se plasmó en el informe técnico IT-00899-2026:

“Después de un arduo trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, , donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el individuo se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales; implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie el individuo de ardilla finalizo su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberados en una zona acorde a su distribución geográfica. Esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indico que el animal se encontraban en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre.”.

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230040 radicada en Cornare como CE-13540-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-00899-2026 del 22 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **MARÍA ALICIA BOLÍVAR PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.476.588, mediante la resolución con radicado RE-00610-2025 del 22 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Ardilla, ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12MA240900, tuvo disposición final en la alternativa de Liberación, en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-00610-2025 y del expediente con radicado 053763544971, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ALICIA BOLÍVAR PÉREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 053763544971

Proyecto: Lina G.

Técnico: Camilo M.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.